

**EL C. MARIANO RIVA PALACIO, GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:**

Que el Congreso del Estado ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 81.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

La constitucion del Estado queda reformada en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE MEXICO.

TITULO I.

SECCION I.

Del Estado y su territorio.

Art. 1º El Estado de México es parte integrante de la Federacion mexicana.

Art. 2º Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca á su administracion y régimen interior.

Art. 3º Está sujeto á los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

Art. 4º El territorio del Estado es el comprendido actualmente en los distritos de Chalco, Cuautitlan, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sul-tepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco con la municipalidad de Calpulalpam, Tlalnepantla, Toluca, Villa del Valle, Zacualpam y Zumpango de la Laguna. La division del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria, bajo la base de que cada distrito comprenda cuarenta mil habitantes, ó una fraccion que pase de veinte mil.

SECCION II.

De las garantías individuales.

Art. 5º Toda persona que esté accidentalmente ó habite en el territorio del Estado de Mexico, goza de todas las garantías que le otorga la constitucion general de la República.

Art. 6º Los habitantes del Estado y todos los que deban litigar ante los tribunales de este, tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de jueces árbitros.

Art. 7º El Estado permite el libre ejercicio de todo culto religioso, cuyas prácticas no estén en desacuerdo con la moral ó la paz pública.

SECCION III.

De los vecinos, ciudadanos del Estado y transeuntes.

Art. 8º Los hombres se consideran en el Estado, como vecinos, ciudadanos ó transeuntes.

Art. 9º Son vecinos del Estado:

I. Los que tengan seis meses de residencia en él.

II. Gozarán los derechos y tendrán los deberes de vecinos, todos los que sean dueños de una propiedad raiz en el Estado.

Art. 10. La calidad de vecino residente no se pierde por comisiones en servicio público de la nacion ó del Estado fuera de su territorio.

Art. 11. Son derechos de los vecinos del Estado:

I. Ser preferidos en igualdad de circunstancias á los otros ciudadanos para obtener los empleos ó cargos públicos, en el órden político, administrativo ó judicial, con tal que á mas de ser vecinos conserven el carácter de ciudadanos del Estado.

II. Servir los cargos municipales del lugar de su residencia, aun cuando no fueren ciudadanos del Estado.

Art. 12. Son obligaciones de los vecinos del Estado:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, la industria, profesion, trabajo ó capital de que subsisten.

II. Contribuir á los gastos públicos, en los términos que determine la ley.

III. Tomar las armas en defensa de la paz pública cuando amaguen la localidad partidas de malhechores, apoyando en todo caso las disposiciones que dicte la autoridad local.

IV. Votar en las elecciones para cargos municipales de la municipalidad en que residan, y servir aquellos para los que fueren votados. Los extranjeros no podrán ser presidentes municipales.

V. Ocurrir al registro respectivo para hacer constar en él aquellos actos que se refieren á su estado civil.

Art. 13. Son ciudadanos del Estado :

I. El ciudadano mexicano, mayor de diez y ocho años siendo casado, ó de veintiuno si no lo fuere, con tal que á la vez sea vecino del Estado.

II El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía, siendo ciudadano de la República.

Art. 14. Son derechos del ciudadano del Estado :

I. Elegir y ser electo para los cargos públicos de eleccion popular.

II. Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Art. 15. Son obligaciones del ciudadano del Estado :

I. Votar en las elecciones populares para el desempeño de cargos políticos del Estado.

II. Inscribirse en los registros de la guardia nacional y servir en ella.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado.

Art. 16. Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado :

I. El procesado criminalmente, desde que se dicte el auto de formal prision ó se declare con lugar á formacion de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva.

II. El que por autoridad judicial se declare en quiebra fraudulenta.

III. El vago y mal entretenido

IV. Los tahures de profesion.

V. Los ébrios consuetudinarios.

VI. El que sin causa legítima, calificada por autoridad competente, se rehuse á desempeñar los cargos públicos de eleccion popular, por el tiempo de su duracion.

VII. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena *corporis afflictiva*, durante el término de su condena.

VIII. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

IX. El que residiere por dos años consecutivos fuera del territorio del Estado, sin tener bienes raices en él, ó desempeñar comision especial del mismo ó algun cargo público de eleccion popular en la Federación, ó sin que esté en campaña en defensa de la patria.

Art. 17. Pierde el derecho de ciudadanía en el Estado, el que por cualquiera causa dejare de ser ciudadano mexicano.

Art. 18. Solo el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

Art. 19. Todo transeunte goza en el Estado de la proteccion de las leyes; queda sujeto á las penas que estas establezcan por las faltas ó delitos que castiguen; está obligado á obedecer y respetar á todas las autoridades constituidas, y á cumplir con lo dispuesto en la fraccion V del artículo 12, siempre que los actos se verifiquen dentro del Estado.

TITULO II.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LA DIVISION DE PODERES

Art. 20. El gobierno del Estado para su ejercicio se divide en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ni los tres poderes en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso previsto en la fraccion XX del artículo 55 de esta constitucion.

SECCION I.

Del poder legislativo.

Art. 21. El ejercicio del poder legislativo del Estado se deposita en un Congreso.

Art. 22. Este constará de una sola cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado.

CAPITULO I.

De los diputados.

Art. 23. El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cuarenta mil almas, ó por una fraccion sobrante que pase de veinte mil.

Art. 24. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 25. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la eleccion, y no ser ministro de alguno de los cultos.

Art. 26. Los diputados no podrán:

I. Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa.

II. Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension ó empleo del gobierno general ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 27. Ninguna autoridad ni persona podrá reconvenir á los diputados en ningun tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso.

Art. 28. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, y los suplentes desde que entren en ejercicio de sus funciones hasta que concluyan su encargo, no podrán aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo en que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso.

Art. 29. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó empleo de la Union.

Art. 30. Los diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta constitucion y la federal, y cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

Art. 31. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

I. Los diputados al Congreso general, estén ó no en ejercicio.

II. Los jefes militares del ejército federal que ejerzan mando en el Estado.

III. El gobernador, secretario del despacho, ministros del tribunal superior, tesorero general y administradores de rentas.

IV. Los jefes políticos y jueces de letras, por los distritos en que ejerzan su autoridad.

CAPITULO II.

De la instalacion del Congreso

Art. 32. En cualquier número que concurran los diputados, están facultados para compeler, en los términos que diga la ley, á los ausentes para que vengan á las sesiones, pudiendo aun privarlos de los derechos de ciudadano si despues de dos excitativas y del trascurso de ocho dias, á contar desde el recibo de la última, no se presentaren ó expusieren causa justa para no hacerlo. En estos casos, los diputados que concurran tendrán el deber de llamar á los suplentes respectivos.

Art. 33. Las sesiones del Congreso, ordinarias y extraordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno y con las formalidades que prescriba su reglamento interior.

Art. 34. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 35. Los diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales á la secretaría del Congreso para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria que se tendrá ocho dias ántes de la apertura de las sesiones.

Art. 36. Dentro de los ocho dias fijados en el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificacion de los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.

Art. 37. El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año

Art. 38. El primer período de sesiones dará principio el dia 2 de Marzo y terminará el dia 2 de Mayo. El segundo empezará el 15 de Agosto y se cerrará el 16 de Octubre.

Art. 39. El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; las cerrará, aunque no haya evacuado su comision, ántes del dia de la apertura de las ordinarias, reservando á estas la conclusion de los puntos pendientes

Art. 40. El lugar de las sesiones del Congreso será el destinado para la residencia de los poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 41. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 42. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Union, ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por los secretarios. Con este último requisito se comunicarán las iniciativas al Congreso de la Union.

CAPITULO III.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 43. El derecho de iniciar leyes, compete:

I. A los diputados.

II. Al gobernador.

III. Al tribunal superior en todo lo administrativo ú ergánico judicial.

IV. A los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades.

V. A los ciudadanos del Estado en todos los ramos.

Art. 44. Las iniciativas del gobernador y del superior tribunal se pasarán desde luego á comision.

Las que presenten los diputados, ayuntamientos y ciudadanos, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 45. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete dias á lo mas, manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 46. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 47. Cuando la ley se haya expedido con dispensa de los trámites establecidos en el art. 45, el gobierno, de acuerdo con el consejo, podrá observarla dentro de tres dias, y las observaciones que hiciere se pasarán, sin

otro trámite, á la comision respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá copia con aviso del dia en que haya de discutirse.

Art. 48. Será nominal la votacion de las leyes cuando se trate de su aprobacion.

Art. 49. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los proyectos de ley con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, se pondrán desde luego en ejecucion.

Art. 50. Si en el dia en que deban cerrarse las sesiones aun no se hubiese concluido el término concedido al gobierno para hacer observaciones, ó indicare tener que hacerlas, podrán prorogarse por los dias necesarios para la resolucion del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

Art. 51. El secretario del despacho concurrirá á las discusiones del Congreso, por acuerdo de este ó del gobernador.

Art. 52. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno ó dos ministros que el tribunal superior designe para el efecto.

Art. 53. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 54. Las leyes y decretos se publicarán bajo esta forma:

«N., gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

«El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

(Aquí el texto de la ley ó decreto.)

«Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

(En seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios.)

«Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes to- que cuidar de su ejecucion.»

(La fecha y firma del gobernador y secretario.)

CAPITULO IV.

De las facultades y obligaciones del Congreso.

Art. 55. Las facultades y obligaciones del Congreso, son:

I. Ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta constitucion, y en la forma que disponga la ley orgánica electoral.

II. Nombrar y remover al contador de glosa y al tesorero general del Estado.

III. Fijar anualmente los gastos del Estado y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

IV. Examinar y calificar cada año la cuenta general de inversion de los caudales del Estado.

V. Decretar la creacion, reforma ó suspension de empleos, cargos ó comisiones, ya sea en lo político, administrativo ó judicial, y fijar sus dotaciones.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales, y dar reglas para su organizacion.

VII. Hacer la division del territorio del Estado, determinando el que corresponda á los distritos, municipalidades y municipios.

VIII. Aprobar los arbitrios con que deban llevarse á efecto las obras de utilidad comun.

IX. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

X. Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres que, conforme á las leyes generales, deba dar el Estado para la milicia del gobierno de la Union.

XI. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado, y rehabilitar á aquellos que habiéndolo sido, perdieron los derechos de ciudadano.

XII. Iniciar leyes generales al Congreso de la Union, y representar á este sobre las disposiciones que dictare y perjudiquen á los intereses del Estado.

XIII. Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

XIV. Dar bases bajo las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos, con hipoteca de las rentas especiales del Estado ó sin ella; aprobarlos ó modificarlos, ó facultarlo en general para la celebracion de tales empréstitos.

XV. Dictar disposiciones generales á efecto de hacer pagar la deuda pasiva del Estado.

XVI. Conceder indultos ó amnistías, y hacer conmutacion de penas por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado

La conmutacion de pena, en ningun caso podrá hacer peor la condicion del reo.

XVII. Conceder premios ó recompensas por servicios importantes ó eminentes, prestados al Estado ó á la humanidad.

XVIII. Prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XIX. Formar su reglamento interior, en el cual se prescribirán las penas á que queden sujetos los diputados que no concurran á las sesiones en los dias y horas que les señale el propio reglamento.

XX. Delegar sus facultades solo en favor del ejecutivo, por tiempo limitado, con el voto de las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, en casos excepcionales y cuando así lo crea conveniente por las circunstancias en que se encuentre el Estado. En estos casos expresará el Congreso, con toda claridad, una á una, las facultades que delega.

XXI. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

XXII. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Union.

XXIII. Disponer lo conveniente relativo á la administracion, conservacion ó enajenacion de los bienes del Estado ó inversion de los capitales de este.

XXIV. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del gobernador, de los ministros del superior tribunal de justicia y de los empleados ó funcionarios de su nombramiento.

XXV. Recibir la protesta al gobernador, diputados, ministros del tribunal superior, tesorero y contador.

XXVI. Ratificar los acuerdos del Congreso de la Union, á que se refiere la fraccion III del artículo 72 de la constitucion general

XXVII. Conceder licencia al gobernador, á los diputados y á los ministros del tribunal superior por mas de dos meses.

XXVIII. Computar los votos que hayan dado los ciudadanos nombrando gobernador del Estado, y declarar con este cargo al que hubiere obtenido la mayoría.

XXIX. Arreglar y fijar los límites del Estado en los términos que señala el art. 110 de la constitucion general.

XXX. Nombrar gobernador sustituto en los casos que esta constitucion determine

XXXI. Establecer en algun tiempo tropa permanente, previo el consentimiento del Congreso de la Union.

XXXII. Excitar á los poderes de la Union á que le presten al Estado su proteccion, en los casos á que se refiere el art. 116 de la constitucion general.

XXXIII. Llamar á los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, exoneracion ó inhabilidad previamente calificada, de los diputados propietarios.

XXXIV. Declarar en su caso que ha ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, gobernador, secretario del despacho, consejeros y ministros del tribunal superior por delitos comunes, ó de oficio, y del tesorero solo por delitos de última especie.

XXXV. Legislar sobre todo aquello que la constitucion general no somete expresamente á las facultades de los funcionarios federales, y no se oponga á los preceptos de esta constitucion

CAPITULO V.

De la diputacion permanente.

Art. 56. Tres dias ántes de la clausura de las sesiones, el Congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una diputacion permanente, compuesta de cuatro diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y uno será suplente.

Art. 57. Son atribuciones de esta diputacion:

I. Acordar por sí sola, ó á petición del ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

II. Conceder ó negar al gobernador y ministros del tribunal superior la licencia de que habla la fraccion XXVII del artículo 55.

III. Llamar á los suplentes respectivos en caso de inhabilidad ó muerte de alguno ó algunos diputados propietarios; y si aquellos tambien estuvieren imposibilitados, expedir los decretos convenientes para que proceda á nueva eleccion el distrito respectivo.

IV. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias, por medio de su presidente, á efecto de que se reuna el Congreso, si despues del tercero dia de comunicada al gobernador no la hubiere publicado.

V. Velar sobre la observancia de la constitucion y leyes, formando expedientes sobre cualquier incidente que note relativo á estos objetos, para dar cuenta con su dictámen al Congreso, pudiendo en todos casos pedir informes por escrito al Congreso.

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que siga tenga desde luego de que ocuparse.

VII. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por el Congreso, siempre que no se trate en ellas de que la diputacion expida alguna ley ó decreto, fuera de los casos previstos en esta constitucion.

VIII. Recibir las protestas á todos los funcionarios que conforme á esta constitucion deban darla ante el Congreso.

IX. Suspender á los funcionarios de que habla la fraccion XXXIV del artículo 55, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer dia de las próximas sesiones.

Art. 58. Las funciones de esta diputacion durarán todo el tiempo del receso, y en el año de la renovacion del Congreso, hasta la instalacion de la primera junta preparatoria.

SECCION II.

CAPITULO I.

Del poder ejecutivo.

Art. 59. Se deposita el ejercicio del poder ejecutivo en un solo individuo que se denominará «gobernador del Estado de México.»

Art. 60. La eleccion de gobernador se hará el 1.º de Diciembre del año inmediato á la renovacion, y será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 61. El gobernador dará principio á sus funciones el dia 20 Marzo del año inmediato siguiente al de su eleccion.

Art. 62. El gobernador, ántes que comience á ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta constitucion y la federal, y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo.

Art. 63. Para ser gobernador del Estado se requiere ser ciudadano del mismo en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la Federacion.

Art. 64. No puede ser gobernador del Estado el empleado civil ó de hacienda con título ó formal despacho del gobierno federal. Tampoco podrá serlo el soldado, oficial ó jefe que esté al servicio de la Federacion, ni los ministros de algun culto religioso.

Art. 65. El gobernador durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años y no podrá ser reelegido inmediatamente.

Art. 66. Si el dia 20 de Marzo no se presentare el gobernador nuevamente electo á hacer la protesta respectiva, ó no hubiere habido eleccion de gobernador, entrará á funcionar la persona que deba cubrir las faltas temporales de este.

Art. 67. Para los casos de impedimento temporal del gobernador, el Congreso nombrará, á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, persona que lo sustituya, y entretanto se verifica la eleccion y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del gobierno el presidente del tribunal superior, y por su falta el que haga sus veces.

Art. 68. Si el Congreso se hallare en receso, será desde luego convocado por la diputacion permanente, para solo los efectos que expresa el precedente artículo.

Art. 69. Si vacare la plaza de gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquel, haciéndose la eleccion, á la que inmediatamente será convocado el pueblo por el Congreso ó la diputacion permanente, en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando vacase dentro de los últimos seis meses del período constitucioinal, pues entónces se subsanará la falta como en los casos de impedimentos temporales.

Art 70. Son facultades del gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al secretario de gobierno y nombrar ó remover á todos los empleados ó funcionarios del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estuviere determinado de otra manera por las leyes.

II. Hacer ante el Congreso iniciativas de ley ó decreto.

III. Conceder, conforme á las leyes, indultos de la pena capital á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales del Estado, con tal que no fueren plagiarios. Concedido el indulto, el juez impondrá al reo la pena mayor extraordinaria.

IV. Pedir á la diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias.

V. Objetar por una sola vez los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, en el preciso término de tres dias útiles, suspendiendo entretanto su ejecucion, que se llevará á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

VI. Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de

suelo á los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al tribunal respectivo cuando hubiere causa para ello.

VII. Imponer multas hasta de quinientos pesos ó hasta un mes de prision á los infractores de sus órdenes, dadas dentro de la órbita de sus atribuciones, ó á los que le faltan al respeto debido á su autoridad. Una ley reglamentará el uso de esta facultad.

VIII. Observar por una sola vez y dentro del término que esta constitucion señala, las leyes y decretos del Congreso, ejecutándolos ó haciéndolos ejecutar desde luego si fueren reproducidos.

Art. 71. Son obligaciones del gobernador:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado ó la diputacion permanente en los casos que señala esta constitucion, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Dar conocimiento de las leyes de la Federacion. ántes de publicarlas, al Congreso si estuviere reunido, y en su receso á la diputacion permanente.

III. Dar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

IV. Presentar al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias, una memoria del Estado de la administracion.

V. Presentar anualmente, en los primeros dias de las sesiones de Marzo, iniciativa para la formacion del presupuesto general.

VI. Cuidar del órden público en el interior del Estado, á cuyo efecto podrá disponer de la guardia nacional que esté al servicio del mismo.

VII. Decretar la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administracion á que estén destinados por ley expresa.

VIII. Vigilar la buena administracion y recaudacion de todas las rentas del Estado.

IX. Cuidar que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias

CAPITULO II.

Restricciones del gobernador.

Art. 72. El gobernador no podrá:

I. Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviere reunido, ó de la diputacion permanente en tiempo de receso.

II. Ingerirse directa ó indirectamente en el exámen de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

III. Disponer en manera alguna de las personas de los reos mientras no

estén formalmente consignados á la autoridad política, y entónces solo para hacer ejecutar las sentencias.

IV. Decretar la prision de ninguna persona ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entónces deberá ponerla libre ó á disposicion de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

V. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

VI. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la ley electoral, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPITULO III.

Del secretario del despacho.

Art. 73. Para el despacho de los negocios de gobierno y administracion del Estado, habrá un secretario general, y para serlo se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y nacido en el territorio de la República.

Art. 74. El secretario del despacho será el órgano preciso ó indispensable de comunicacion por donde el gobierno haga saber sus resoluciones. Él mismo llevará en el Congreso la voz de aquel, cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 75. Todos los reglamentos, leyes, decretos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho. Sin tal requisito no serán obedecidos, siendo este funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la constitucion y leyes del Estado.

Art. 76. El secretario de gobierno, mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ó procurador en los tribunales del Estado.

CAPITULO IV.

Del consejo de Estado.

Art. 77. Habrá un consejo de Estado, que lo formarán: el secretario del despacho, el fiscal del tribunal superior y el tesorero general. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones.

Art. 78. El consejo será presidido por el secretario del despacho, y tendrá obligacion de dictaminar en los negocios en que, segun la ley, deba ser consultado, y en todos los que el gobernador quiera oír su opinion.

SECCION III.

Del poder judicial.

Art. 79. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al poder judicial.

Art. 80. El poder judicial estará desempeñado por el tribunal superior de justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. Una ley secundaria determinará la duración de estos funcionarios.

CAPITULO I.

Del tribunal superior.

Art. 81. En la residencia de los supremos poderes habrá un tribunal superior de justicia, compuesto de seis magistrados y un fiscal, que formarán dos salas y serán elegidos por el Congreso á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el gobernador, de acuerdo con su consejo. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso son necesarios, para la legitimidad del nombramiento, los votos de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 82. Los ministros del tribunal superior durarán seis años en el ejercicio de su encargo.

Art. 83. El nombramiento de los magistrados suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el gobierno.

Art. 84. Para ser magistrado ó fiscal se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, en ejercicio de su profesion por seis años á lo ménos, y en todo caso no haber sufrido, por sentencia dada en virtud de proceso formal en causa criminal, comun ó de responsabilidad, pena infamante ó de privacion de oficio ó de suspension de este.

Art. 85. Los delitos puramente políticos serán los únicos en que podrá haber lugar á rehabilitacion especial del Congreso para ser nombrado.

Art. 86. Son obligaciones del tribunal:

I. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los jueces de primera instancia.

II. De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los jefes políticos, tesorero general, jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

III. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

IV. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal, para el solo efecto de reponer las actuaciones.

V. En caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el tribunal remitirá los autos al Congreso para que resuelva si ha ó no lugar á la formacion de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos ó de la nulidad.

VI. Conocer de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos distritos.

VII. De las controversias que ocurran sobre pactos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia.

Art. 87. Habrá jueces de primera instancia en todas las cabeceras de distrito; serán nombrados en acuerdo pleno por el tribunal superior de justicia, el cual dará parte de sus nombramientos al gobierno del Estado, para que este expida los despachos correspondientes. Los jueces de primera instancia durarán en su empleo cuatro años.

Art. 88. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años, tener dos por lo ménos de abogado en el ejercicio de su profesion, no haber sido sentenciado á pena infamante en causa criminal, comun ó de responsabilidad, ni sufrido la de suspension en el ejercicio de la abogacía.

Art. 89. Los jueces de primera instancia conocerán:

I. En este grado de todos los negocios judiciales que ocurran en la comprension de su distrito.

II. De los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores por sentencias que estos pronuncien en los casos de su competencia, y del de nulidad de las referidas sentencias por falta de jurisdiccion.

III. De las competencias que se promuevan entre los jueces conciliadores de su mismo distrito.

CAPITULO III.

De los jurados y jueces conciliadores.

Art. 90. La ley establecerá y organizará en cada cabecera de distrito, jurados ó jueces de hecho que por ahora conozcan de los delitos de robo y vagancia.

Art. 91. Para ser juez conciliador se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en

el lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerlo, y saber leer y escribir.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales sobre administracion de justicia.

Art. 92. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado, ni suspensos sino por auto en forma de la autoridad judicial competente.

Art. 93. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 94. En demandas del órden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 95. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar á lo mas á tres instancias y se terminarán por tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio.

Art. 96. En las causas criminales no se admite el recurso de nulidad.

CAPITULO V.

De la responsabilidad de los altos funcionarios públicos.

Art. 97. Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del superior tribunal de justicia, el secretario del despacho y los consejeros, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El gobernador lo será igualmente; pero durante el tiempo de su empleo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion al Estado, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del órden comun.

Art. 98. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion del tribunal superior de justicia.

Art. 99. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el tribunal superior de justicia como jurado de sentencia.

Art. 100. El Congreso como jurado de acusacion declarará, á mayoría absoluta de votos, previo el expediente formado por la seccion del jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado del encargo.

Art. 101. El tribunal superior de justicia, como jurado de sentencia, en tribunal pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 102. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

TITULO III.

SECCION I.

De la hacienda pública.

Art. 103. La hacienda pública se formará de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demas bienes que pertenezcan al Estado, entre los cuales se contarán los muebles é inmuebles vacantes dentro de su territorio.

Art. 104. El Congreso, para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de Marzo y en las mismas examinará tambien la inversion de las del año próximamente anterior.

SECCION II.

De la contaduría de glosa y de la tesorería general.

Art. 105. En el lugar de la residencia de los supremos poderes del Estado, habrá una contaduría de glosa y una tesorería general. En la primera se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, y tendrán las atribuciones que respectivamente les fije la ley

Art. 106. Todos los caudales del Estado ingresarán física ó virtualmente á la tesorería general. Solo podrán hacerse enteros virtuales por órdenes que provengan del gobernador, por conducto de la tesorería.

Art. 107. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes, decretos ó reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al gobierno para gastos extraordinarios.

Art. 108. Los pagos se harán previa orden del gobernador; los periódicos se efectuarán por quincenas con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el tesorero la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del gobernador la de no expedir la orden relativa.

TITULO IV.

DE LA ORGANIZACION INTERIOR DEL ESTADO.

Art. 109. El Estado se divide para su gobierno interior en distritos, municipalidades y municipios, que se gobernarán por jefes políticos sujetos inmediata y directamente al gobierno del Estado y por las demas autoridades establecidas ó que establecieren las leyes.

TITULO V.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 110. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

Art. 111. En cada municipalidad habrá á lo ménos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el catecismo político.

TITULO VI.

DE LA OBSERVANCIA É INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 112. Todos los habitantes del Estado están obligados, bajo su responsabilidad, á observar la presente constitucion en todas sus partes.

Art. 113. Ninguna autoridad en el Estado podrá dispensar la observancia de los preceptos de esta constitucion, por anormales que sean las circunstancias en que el mismo se encontrare.

Art. 114. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que, por un trastorno público, se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

TITULO VII.

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

Art. 115. Esta constitucion puede ser adioionada ó reformada.

Art. 116. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma ó adiccion

de la constitucion, deberán estar suscritas por tres diputados ó iniciadas por el gobierno, de acuerdo con su consejo; ó por el tribunal superior ~~en~~ el ramo de justicia.

Art. 117. El Congreso se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion, y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberacion y resolucion al Congreso siguiente.

Art. 118. Las proposiciones de reforma ó adiccion que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en el mismo, sino en el tercero ó cuarto período de sesiones. Las hechas en alguno de estos períodos no podrán repetirse en la misma legislatura.

Art. 119. Las reformas ó adiciones que, despues de oir el dictámen de la comision respectiva, admita el Congreso, previa discusion, y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los secretarios por la prensa con el dictámen, y el Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones, deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobacion el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 120. Toda autoridad que no emane de la constitucion de 1857 y leyes generales, constitucion y leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion.

Art. 121. Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: estas tendrán siempre su accion uniforme sobre todas las personas á quienes comprendan, y no podrán ser derogadas ni alteradas si no es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formacion.

Art. 122. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley expresa cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 123. La responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 124. Los empleos y cargos públicos no pueden ser considerados como la propiedad de las personas que los desempeñen; pero en el ramo judicial se observará estricta é inviolablemente la prevencion del art. 92 de esta constitucion.

Art. 125. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos, sean ó no de eleccion popular; pero en los de eleccion popular el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar.

Art. 126. Los bienes raíces de beneficencia ó instruccion pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme á las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes á las mismas, no podrán ser enajenados ni de algun modo gravados sin decreto especial de la H. legislatura del Estado. La infraccion de este artículo hace nulo el acto, quedando ademas responsables de mancomun ó insolidum por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad ó funcionario que disponga de dichos bienes, como los que lo reciban, endosen las escrituras ó de cualquiera manera intervengan en su enajenacion, siendo tambien exigible la cosa enajenada de cualquiera que sea su poseedor.

Art. 127. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.

TRANSITORIO.

Art. 128. Para que no se paralice la administracion pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado en lo que no se opongan á esta constitucion, á la federal y leyes de reforma.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta.—Por el distrito electoral núm. 1, *J. A. Guadarrama*.—Por el distrito electoral núm. 2, *A. Riba y Echeverría*.—Por el distrito electoral núm. 3, *Jacinto A. y Varon*.—Por el distrito electoral núm. 4, *Rafael Espinosa*.—Por el distrito electoral núm. 5, *Gabino Garduño*.—Por el distrito electoral núm. 6, *José Francisco Bálman*.—Por el distrito electoral núm. 8, *Antonio Inclán*.—Por el distrito electoral núm. 9, *Ignacio Mañon y Valle*.—Por el distrito electoral núm. 10, *José María García*.—Por el distrito electoral núm. 11, *Antonio Zimbron*.—Por el distrito electoral núm. 12, *Gumesundo Enriquez*.—Por el distrito electoral núm. 13, *Manuel Ticó*.—Por el distrito electoral núm. 14, *M. Terreros*.—Por el distrito electoral núm. 15, *Angel de la Cueva*.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Toluca, Octubre 14 de 1870.—*José Francisco Bálman*, diputado presidente.—*Gumesundo Enriquez*, diputado secretario.—*Gabino Garduño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Diciembre 1º de 1870.—*Mariano Riva Palacio*.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.
